

6817 - RV: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 RAD. 760013110012-2019-00398-00 SUCESION INTESTADA JOHNNY RASMUSSEN

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/08/2021 14:17

Para: Yonier Banguera Pinillo <ybanguerp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

APELACION CONTRA AUTO NO ACCEDE INTERLOCUTORIO 1748 RAD 760013110012-2019-00398-00.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

 (2) 8986868 Ext.2122/2123  3227374131

 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Felipe Merizalde Garcia <merizalde39@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 13:28

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 RAD. 760013110012-2019-00398-00 SUCESION INTESTADA JOHNNY RASMUSSEN

Santiago de Cali, agosto 24 de 2021

Doctora

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez 12 de Familia de oralidad de Cali

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : LUCERO RASMUSSEN VELASCO CC 25.683.535
CAUSANTE : JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA C.C.
17.115.091 (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN : 760013110012-2019-00398-00

**ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO
INTERLOCUTORIO No. 1748 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021**

HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía 18.004.625 de San Andrés Islas, abogado titulado e inscrito con TP. 210837 del CSJ, actuando en calidad de INTERESADO, ACREEDOR e INCIDENTALISTA dentro del proceso, ante usted y con todo respeto me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 1748 del 19 de agosto de 2021 por medio del cual el Juzgado de primera instancia no accedió a reconocermelo como interesado y parte dentro del presente proceso de sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN. Recurso que se presenta para ser desatado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con el fin de que la providencia de primera instancia sea revocada en su totalidad y en su lugar se disponga reconocermelo como interesado y parte dentro del proceso de sucesión de la referencia.

I. OBJETO DEL RECURSO:

Se presenta recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1748 del 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Oralidad de Cali por medio del cual se niega al suscrito el reconocimiento como parte e interesado, para que el mismo sea tramitado ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal del Distrito Superior de Cali, y se proceda REVOCAR en su totalidad la providencia impugnada y en su lugar disponer el reconocimiento del suscrito como parte e interesado, conforme a lo dispuesto en los artículos 491 a 493 del Código General del Proceso.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Es procedente el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 2 del Código General del Proceso:

Artículo 321 Num 2 CGP: También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

E igualmente es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 7 del Código General del Proceso:

Art. 491 Num 7 CGP: Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

Muy importante analizar lo dispuesto en el artículo 493 del CGP:

Artículo 493. Aceptación por los acreedores del asignatario

Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

*El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. **El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.***

(resaltado fuera de texto)

Tenemos su señoría que efectivamente hay prueba de mi crédito, pues obra contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, cuyas obligaciones a cargo de la heredera fueron reconocidas en el respectivo incidente. Tenemos además que la heredera LUCERO RASMUSSEN ha asumido una actitud primero de obstaculización, y segundo de ABANDONO de su propia sucesión, pues se niega a nombrar un nuevo abogado, a pesar del requerimiento del despacho. Aún en caso de nombrarse curador ad litem, cuya procedencia no está clara legalmente en el presente proceso sucesoral, habría una mala defensa de sus intereses y una persistencia del abandono. Ello equivale a una repudiación PARA NO PAGARME. Procede entonces mi participación conforme a lo dispuesto en la norma.

Debo precisar que debido a la actitud de la señora LUCERO RASMUSSEN, indebidamente validada por la Juez A Quo, la sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN SE ENCUENTRA PARALIZADA, viéndose entonces afectado mis derechos económicos y laborales reconocidos en el contrato de prestación de servicios.

Se interpone en presente recurso en término, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**Recuento fáctico:**

Antes de proceder a sustentar legalmente el recurso interpuesto, es necesario hacer un recuento de los hechos que nos llevan al presente trámite:

HECHOS:

PRIMERO: El señor JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA adoptó a la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO mediante Sentencia de Adopción No. 045 del 21 de junio de 2007 del Juzgado 10 de Familia de Cali, inscrita el 11 de julio de 2007 en el Registro Civil de Nacimiento serial 41001090 de la Notaría única del Círculo de Silvia, Cauca.

SEGUNDO: El causante señor JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía C.C. 17.115.091 expedida en Bogotá con registro de defunción indicativo serial 09607810 de la Notaría Once del Círculo de Cali, falleció el 15 de octubre de 2018 en Cali, Valle, por muerte natural.

TERCERO: El causante señor JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA tenía su último domicilio, bajo la gravedad de juramento, la ciudad de Cali, Valle, es decir, el asiento principal de sus negocios. Su última dirección conocida fue la Carrera 24 C No. 4 – 48 Urbanización Bellavista.

CUARTO: Los bienes hasta ahora conocidos que hacen parte de activo sucesoral, están ubicados en la ciudad de Cali, Valle.

QUINTO: El causante señor JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA falleció soltero.

SEXTO: El veintiséis (26) de octubre de 2018 la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO firma contrato de prestación de servicios de abogado con el suscrito para adelantar la sucesión intestada de su fallecido padre JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (Q.E.P.D.), tanto notarial como por vía judicial. Se pactan honorarios en la modalidad de CUOTA LITIS, correspondiendo al suscrito el quince por ciento (15%) de lo que se adjudique a la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO en el proceso sucesoral.

SÉPTIMO: Mediante acta 190 del 17 de diciembre de 2018 se dio apertura a la sucesión notarial del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (Q.E.P.D.), en la Notaría Sexta del Círculo de Cali. El suscrito sustituyó poder en la abogada Dra. JOHANNA ANDREA HOLGUÍN QUINTERO. Dicho trámite no pudo continuarse debido a oposiciones que se presentaron.

OCTAVO: El 05 de agosto de 2019 se presenta la solicitud de Sucesión Judicial Intestada del Causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (Q.E.P.D.), la cual corresponde por reparto al Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali bajo el radicado 760013110012-2019-00398-00.

NOVENO: Mediante auto del 13 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 12 de Familia de Cali dentro del citado proceso sucesoral se me reconoce personería para actuar como apoderado principal, y a la Dra. JOHANNA ANDREA HOLGUÍN QUINTERO como apoderada sustituta.

DECIMO: LUCERO RASMUSSEN VELASCO, hija del de cujus y por ende, heredera del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (Q.E.P.D.) recibe la HERENCIA con BENEFICIO DE INVENTARIO.

ONCE: Debido a diferentes razones de tipo familiar y personal, y a información inexacta y equivocada suministrada por algunas personas, la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO presenta queja disciplinaria en mi contra por supuesta "negligencia" del suscrito en adelantar el trámite de sucesión de su fallecido padre. El trámite de la queja correspondió a la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, MP. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO bajo el radicado 2019 – 01636.

DOCE: Una vez concluido el respectivo trámite de la queja y realizadas las audiencias de rigor, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del cauca encontró INFUNDADA la queja presentada en mi contra. El Honorable Magistrado Ponente Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO manifestó lo siguiente en la providencia de terminación anticipada del proceso:

“...este Magistrado observa que el hoy disciplinable ha llevado idóneamente la representación para la cual fue contratado, de ello da fe la inspección realizada al cuerpo del expediente radicado No. 2019-00398, corroborando de tal manera lo aseverado por este en su versión libre. En ese sentido, este operador de justicia disciplinaria no puede imponer al doctor MERIZALDE GARCÍA la expedición de un paz y salvo, precisamente porque, la expedición de este obedece al resorte del propio abogado, la Ley no faculta a este órgano judicial para ordenarle al togado que elabore tal paz y salvo. Además, en los demás hechos expuestos en la queja y ratificados bajo la gravedad del juramento en esta diligencia por los quejosos, no se percibe una situación que tenga relevancia disciplinaria. pues, por un lado, corresponden simplemente a una subjetividad, y por el otro, hay que entender que es razonable que el abogado, en ejercicio de la profesión, cobre un dinero por los distintos trámites que se adelanten dentro de la gestión, pues ha invertido su conocimiento, tiempo y

dedicación . También este Magistrado realiza motivaciones respecto a demás hechos expuestos en la queja. Se notifica de la decisión adoptada a los aquí prese mes, sin que se interponga recurso alguno. Por Secretaría se ordena dar el trámite correspondiente.”

(resaltado fuera de texto).

TRECE: Una de las peticiones recurrentes hechas por la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO consistía en exigirme que le entregara un paz y salvo , por supuesto, sin pagarme honorarios. De esta situación se puede deducir que existe otro abogado, mal llamado colega, que está tratando de desplazarme indebidamente del proceso. Pero tampoco pueden descartarse otras razones o motivos de tipo subjetivo, familiar o personal que estén impulsando a la señora RASMUSSEN a este errático comportamiento, ya que incluso, tampoco se puede descartar si ha sido amenazada o presionada de alguna manera para que no adelante la sucesión.

CATORCE: El 06 de octubre de 2020 la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO radica en secretaría escrito revocando el poder conferido al suscrito. Con fecha octubre 15 de 2020 el despacho profiere auto admitiendo la revocación del poder. El suscrito presenta incidente de regulación de honorarios el 25 de noviembre de 2020 dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINCE: Mis actuaciones en el proceso han sido adecuadas y diligentes, siempre he actuado de buena fe y en procura del mejor interés para mis clientes. Es más, de ser reconocido como parte interesada dentro del presente proceso, seguiré defendiendo los intereses de la señora LUCERO RASMUSSEN, pues en la medida en que se le reconozca un mejor derecho, igualmente al suscrito le será reconocido una mayor suma de honorarios, por haber sido estos pactadas a cuota litis en un 15% de lo adjudicado en la sucesión.

DIECISÉIS: Mediante auto No. 086 del 20 de enero de 2021 el despacho ordena apertura del incidente de regulación de honorarios.

DIECISIETE: El 13 de agosto de 2021 se incorpora al expediente la Resolución No. 001 de enero 2 de 2020 que por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado durante los años 2020 y 2021 en Colombia, proferida por la Junta Directiva Nacional del Colegio Nacional de Abogados CONALBOS el 02 de enero de 2020. Dicha resolución contiene las tarifas de honorarios profesionales de abogado vigentes. Esta prueba había sido solicitada de oficio por el despacho, y de la misma se corrió traslado en audiencia.

DIECIOCHO: La citada tabla de tarifas de abogado dispone lo siguiente en la página 18 de la respectiva cartilla:

FORMAS ESPECIFICAS DE PACTAR HONORARIOS

(...)

PORCENTAJES. Se entiende por porcentaje la suma que recibe el apoderado por el negocio encomendado, de conformidad con el resultado de su gestión.

CUOTA LITIS. Es la participación económica directa del abogado por sus justos honorarios deducibles por parte de los dineros recibidos en favor o en representación del cliente por cuenta del proceso y derivados a su vez de los resultados del mismo, puede serlo en dinero o en especie, y puede producirse en cualquier etapa del proceso. No podrá ser inferior al 30% (treinta por ciento) del resultado de cada proceso, ni superior al 50% (cincuenta por ciento) cualquiera fuere el proceso o su duración.

Cuando no se cancela suma alguna antes o durante del proceso al abogado por su cliente en relación a sus honorarios, se presume la existencia de la CUOTALITIS.

La CUOTA LITIS existe para toda clase de proceso sin distinción alguna, y cualquiera sea el área del mismo. Dejamos expresa constancia igualmente que el abogado colombiano apoyado en nuestra legislación está facultado legalmente para descontarse directamente de los dineros recibidos por cuenta del cliente, el valor correspondiente a sus honorarios, artículos 1265, 1277 del C. de Co.

DIECINUEVE: En todo caso, debe tenerse en cuenta que las tarifas de abogado sólo son una guía orientadora, pues el instrumento principal para probar el valor de los honorarios de abogado es el contrato de prestación de servicios. Recordemos que el Código General del Proceso en su artículo 76 dispone con claridad:

Artículo 76 CGP: Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato** y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

(resaltado fuera de texto)

VEINTE: En su página 19, la cartilla de honorarios de abogados de CONALBOS dispone con claridad:

REVOCATORIA INJUSTA DEL PODER. En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados, y el nuevo apoderado deberá allegar al proceso para el reconocimiento de su personería el correspondiente PAZ y SALVO del abogado anterior, de lo contrario es causal para la respectiva acción disciplinaria tanto para el abogado como para el funcionario que acepte esta personería sin allegarse el respectivo paz y salvo al proceso.

(resaltado fuera de texto)

VEINTIUNO: Es claro que estamos frente a una revocatoria injusta del poder, pues de hecho el expediente de la sucesión judicial del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA fue revisado por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, al igual que todas mis actuaciones dentro del mismo, en razón a la queja interpuesta por la señora LUCERO RASMUSSEN en mi contra. Y tal como se expuso en el hecho 12, la Sala Disciplinaria encontró que nunca hubo negligencia de mi parte, y que todas mis actuaciones fueron correctas y oportunas dentro del proceso. Fallo que en todo caso no sirvió para que la señora LUCERO RASMUSSEN, de forma caprichosa, irracional e INJUSTA, procediera de todos modos a revocarme el poder.

VEINTIDÓS: La expresión de las tarifas de honorarios es muy clara **“En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados”**. No es que sean menos “porque el proceso no ha terminado”, no señor, en especial porque mi gestión es terminada no por mi culpa sino por una acción INJUSTA de mi cliente. Es claro, de acuerdo a lo transcrito, que los honorarios **serán los mismos pactados**. Y como lo pactado es el 15% del valor de los bienes adjudicados a la heredera LUCERO RASMUSSEN, eso es lo que se me debe a título de honorarios.

VEINTITRÉS: En razón a lo expuesto anteriormente, de hecho la Juez de primera instancia me da la razón, al decir que el incidente se decidirá en la sentencia, pues en ese momento procesal se conocerá el valor de los bienes adjudicados a la señora LUCERO RASMUSSEN, momento en el que se tendrá certeza del 15% que se me adeuda de honorarios. Es decir, en efecto la Juez de primera instancia RECONOCE QUE **SE ME DEBEN HONORARIOS CON MOTIVO DE ESTA SUCESIÓN, Y QUE LOS MISMOS SERÁN RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA**. Reconoce que soy acreedor de la heredera y de la sucesión.

VEINTICUATRO: No obstante, se equivoca el Juez A Quo al negarme la participación como interesado en la sucesión, y en esto se contradice. Si reconoce que me deben el 15% de los bienes que sean adjudicados en sentencia a la heredera, **es evidente que me asiste un interés económico legítimo en la sucesión**. La decisión de la Juez A Quo de excluirme es errada, caprichosa, contradictoria, sin sentido y no se ajusta a la ley. Lo cual motiva la presentación del presente recurso.

VEINTICINCO: Debo hacerme parte de la sucesión para velar por mis legítimos intereses laborales, ya reconocidos por la Juez A Quo. Es que la señora LUCERO RASMUSSEN no ha querido nombrar nuevo apoderado, envía escritos directamente al expediente desconociendo el derecho de postulación y solicita trámites no contemplados en la ley. Obviamente, esta conducta OBSTACULIZA la sucesión, y de hecho implica un abandono de la misma y una repudiación, dando lugar a la aplicación del artículo 493 del Código General del Proceso. Si no intervengo en la sucesión, ésta quedará paralizada, y por lo tanto mis legítimos intereses se verán afectados.

Fundamentos Legales:

El artículo 1312 del Código Civil Colombiano dispone:

Personas con derecho de asistir al inventario

*Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios **y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito**. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando*

no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

(resaltado fuera de texto)

Como título de mi crédito están nada más ni menos que el contrato de prestación de servicios que obra en el expediente, así como el reconocimiento expreso que hace la Juez de primera instancia de indicar que el incidente se fallará en la sentencia porque en la misma "se determinará a cuánto asciende el 15% de los bienes adjudicados a la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO".

No se entiende que la misma juez reconozca que en la sentencia me asiste un interés económico legítimo, y al mismo tiempo me niegue la participación como interesado en el trámite que llevará hasta el pronunciamiento de dicha sentencia.

A su vez el artículo 1318 del Código Civil dispone:

Artículo 1318. Exoneración de obligaciones del heredero beneficiario

El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones, abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.

Es claro entonces que los acreedores pueden intervenir en la sucesión.

Y el artículo 1343 de la misma obra dispone:

Artículo 1343. Obligaciones del albacea en el pago de deudas

Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Y el artículo 1346 de la obra indica:

Artículo 1346. Acción de los acreedores contra los herederos por mora

Aunque el testador haya encomendado al albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su acción contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 1393 del Código Civil:

Artículo 1393. Formación del lote e hijuela de deudas

El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

Lo anterior indica que durante el trabajo de partición y en la adjudicación de los bienes, se debe disponer la formación de una hijuela aparte para el pago de deudas. Como los honorarios del abogado que participa en la sucesión hacen parte del pasivo de la sucesión, es claro que se debe disponer la formación de una hijuela aparte para el pago de mis honorarios. Se podrá pedir el remate del que trata el artículo 511 del CGP para el pago de las deudas.

La Resolución No. 001 de enero 2 de 2020 por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado durante los años 2020 y 2021 en Colombia, proferida por la Junta Directiva Nacional del Colegio Nacional de Abogados CONALBOS el 02 de enero de 2020 dispone lo siguiente en la página 18 de la respectiva cartilla:

FORMAS ESPECIFICAS DE PACTAR HONORARIOS

(...)

PORCENTAJES. *Se entiende por porcentaje la suma que recibe el apoderado por el negocio encomendado, de conformidad con el resultado de su gestión.*

CUOTA LITIS. *Es la participación económica directa del abogado por sus justos honorarios deducibles por parte de los dineros recibidos en favor o en representación del cliente por cuenta del proceso y derivados a su vez de los resultados del mismo, puede serlo en dinero o en especie, y puede producirse en cualquier etapa del proceso. No podrá ser inferior al 30% (treinta por ciento) del resultado de cada proceso, ni superior al 50% (cincuenta por ciento) cualquiera fuere el proceso o su duración.*

Cuando no se cancela suma alguna antes o durante del proceso al abogado por su cliente en relación a sus honorarios, se presume la existencia de la CUOTALITIS.

La CUOTA LITIS existe para toda clase de proceso sin distinción alguna, y cualquiera sea el área del mismo. Dejamos expresa constancia igualmente que el abogado colombiano apoyado en nuestra legislación está facultado legalmente para descontarse directamente de los dineros recibidos por cuenta del cliente, el valor correspondiente a sus honorarios, artículos 1265, 1277 del C. de Co.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que las tarifas de abogado sólo son una guía orientadora, pues el instrumento principal para probar el valor de los honorarios de abogado es el contrato de prestación de servicios. Recordemos que el Código General del Proceso en su artículo 76 dispone con claridad:

Artículo 76 CGP: Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la***

determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

(resaltado fuera de texto)

En su página 19, la cartilla de honorarios de abogados de CONALBOS dispone con claridad:

REVOCATORIA INJUSTA DEL PODER. En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados, y el nuevo apoderado deberá allegar al proceso para el reconocimiento de su personería el correspondiente PAZ y SALVO del abogado anterior, de lo contrario es causal para la respectiva acción disciplinaria tanto para el abogado como para el funcionario que acepte esta personería sin allegarse el respectivo paz y salvo al proceso.

(resaltado fuera de texto)

Es claro que estamos frente a una revocatoria injusta del poder, pues de hecho el expediente de la sucesión judicial del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA fue revisado por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en razón a la queja interpuesta por la señora LUCERO RASMUSSEN en mi contra, al igual que todas mis actuaciones dentro del mismo. Y tal como se expuso en el hecho 12, nunca hubo negligencia de mi parte, y todas mis actuaciones fueron correctas y oportunas dentro del proceso. Fallo que en todo caso no sirvió para que la señora LUCERO RASMUSSEN, de forma caprichosa, irracional e INJUSTA, procediera de todos modos a revocarme el poder.

La expresión de las tarifas de honorarios es muy clara **“En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados”**. No es que sean menos “porque el proceso no ha terminado”, no señor, en especial porque mi gestión es terminada no por mi culpa sino por una acción INJUSTA de mi cliente. Es claro, de acuerdo a lo transcrito, que los honorarios **serán los mismos pactados**. Y como lo pactado es el 15% del valor de los bienes adjudicados a la heredera LUCERO RASMUSSEN, eso es lo que se me debe a título de honorarios.

Importante atención merece el artículo 493 del Código General del Proceso:

Artículo 493. Aceptación por los acreedores del asignatario

Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.

Tenemos su señoría que efectivamente hay prueba de mi crédito, pues obra contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, cuyas obligaciones a cargo de la heredera fueron reconocidas en el respectivo incidente. Tenemos además que la heredera LUCERO RASMUSSEN ha asumido una actitud primero de obstaculización, y segundo de ABANDONO de su propia sucesión, pues se niega a nombrar un nuevo abogado, a pesar del requerimiento del despacho. Aún en caso de nombrarse curador ad litem, cuya procedencia no está clara legalmente en el presente proceso, habría una mala defensa de sus intereses y una persistencia del abandono. Ello equivale a una repudiación PARA NO PAGARME. Procede entonces mi participación conforme a lo dispuesto en la norma.

Téngase en cuenta que no aplica al artículo 1242 del CC, primero, por cuanto estamos ante una sucesión intestada y no hay testamento, y segundo, por cuanto el suscrito ya no es abogado de la señora LUCERO RASMUSSEN, sino un acreedor laboral.

Debo precisar que debido a la actitud de la señora LUCERO RASMUSSEN, indebidamente validada por la Juez A Quo, la sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN **SE ENCUENTRA PARALIZADA**, viéndose entonces afectados mis derechos económicos y laborales reconocidos en el contrato de prestación de servicios.

Fundamentos jurisprudenciales:

En Sentencia T-1214 del 11 de diciembre de 2003 la Honorable Corte Constitucional, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, manifestó lo siguiente:

En el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe. Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente “al treinta por ciento (30%) del valor total del lote vinculado a esta gestión, o sea el Lote “E” de la Urbanización Panorama, según avalúo que se realice por la entidad correspondiente o el que el respectivo despacho judicial tenga como valido dentro del proceso”. Era pues imposible que en el asunto que se revisa el juez de segunda instancia dejara de considerar lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios, pues el artículo 69 del CPC lo obligaba a tenerlo en cuenta para determinar su vigencia y grado de cumplimiento a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del incidentante.

Las deudas de la herencia son los gastos que genera la sucesión: entierro, funeral, honorarios de abogado, publicaciones, impuestos, peritos, avalúos, costas, gastos de administración, emolumentos notariales, entre otros. Y hacen parte del pasivo de la misma.

PETICIÓN ESPECIAL:

Solicito tanto al juez Ad quem como al Juez A quo que en el trámite en segunda instancia del presente recurso se envíe y tenga en cuenta la totalidad del incidente de regulación de honorarios, en especial la audiencia del 18 de agosto de 2021, así como la totalidad del expediente de sucesión judicial. Comoquiera que se trata de un expediente virtual, no se requieren copias físicas, sino simplemente el acceso digital del Juez Ad Quem al expediente digital completo.

Y es que resalto y repito nuevamente lo dispuesto por el Colegio Nacional de Abogados en la Resolución No. 001 de enero 2 de 2020 por medio de la cual se fijan las tarifas de abogado en Colombia:

REVOCATORIA INJUSTA DEL PODER. En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados, y el nuevo apoderado deberá allegar al proceso para el reconocimiento de su personería el correspondiente PAZ y SALVO del abogado anterior, de lo contrario es causal para la respectiva acción disciplinaria tanto para el abogado como para el funcionario que acepte esta personería sin allegarse el respectivo paz y salvo al proceso.

(resaltado fuera de texto)

Resulta muy cuestionable la actitud de la Juez de primera instancia quien durante el incidente de regulación de honorarios me reclamó por querer seguir en el proceso, además de insistirme en que reconociera un valor inferior de los honorarios, a pesar de que la terminación de mi gestión no fue mi culpa ni por causa mía, y que claramente la resolución que fija las tarifas de abogado en Colombia determina que la terminación injusta del poder implica el pago de los **mismos** honorarios pactados, no de unos inferiores, y asimismo a pesar del hecho que existe un contrato firmado que es ley para las partes y que se debe cumplir. Los contratos son para cumplirlos, no para burlarlos con argumentos frívolos.

El no reconocerme como parte para actuar tiene la sucesión del causante JOHNNY RASMUSSEN PARALIZADA, situación permitida y avalada por el despacho A quo, y por lo tanto, mis intereses laborales legítimos se están viendo afectados.

En múltiples ocasiones intenté que la señora LUCERO RASMUSSEN me volviera o conferir poder, pero se niega a reunirse conmigo, sus respuestas no son coherentes y pareciera que alguien la manipula para que tenga esta errática conducta.

Reitero mi petición para que el auto interlocutorio No. 1748 del 19 de agosto de 2021 sea revocado y en su lugar se disponga mi reconocimiento como parte e interesado dentro de la presente sucesión intestada del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA.

Atentamente,

HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA

C.C. 18.004.625

TP. 210837 CSJ

Incidentalista - Interesado

E mail: merizalde39@hotmail.com

30/8/2021

Correo: Yonier Banguera Pinillo - Outlook

Calle 26 N # 5 AN – 50 Barrio San Vicente, Cali, Valle.

Celular/Whatsapp: + 57 314 6 28 32 48

Santiago de Cali, agosto 24 de 2021

Doctora

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez 12 de Familia de oralidad de Cali

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : LUCERO RASMUSSEN VELASCO CC 25.683.535
CAUSANTE : JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA C.C.
17.115.091 (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN : 760013110012-2019-00398-00

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO
INTERLOCUTORIO No. 1748 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía 18.004.625 de San Andrés Islas, abogado titulado e inscrito con TP. 210837 del CSJ, actuando en calidad de INTERESADO, ACREEDOR e INCIDENTALISTA dentro del proceso, ante usted y con todo respeto me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 1748 del 19 de agosto de 2021 por medio del cual el Juzgado de primera instancia no accedió a reconocerme como interesado y parte dentro del presente proceso de sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN. Recurso que se presenta para ser desatado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con el fin de que la providencia de primera instancia sea revocada en su totalidad y en su lugar se disponga reconocerme como interesado y parte dentro del proceso de sucesión de la referencia.

I. OBJETO DEL RECURSO:

Se presenta recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1748 del 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Oralidad de Cali por medio del cual se niega al suscrito el reconocimiento como parte e interesado, para que el mismo sea tramitado ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal del Distrito Superior de Cali, y se proceda REVOCAR en su totalidad la providencia impugnada y en su lugar disponer el reconocimiento del suscrito como parte e interesado, conforme a lo dispuesto en los artículos 491 a 493 del Código General del Proceso.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Es procedente el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 2 del Código General del Proceso:

Artículo 321 Num 2 CGP: También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

E igualmente es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 7 del Código General del Proceso:

Art. 491 Num 7 CGP: Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

Muy importante analizar lo dispuesto en el artículo 493 del CGP:

Artículo 493. Aceptación por los acreedores del asignatario

Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

*El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. **El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.***

(resaltado fuera de texto)

Tenemos su señoría que efectivamente hay prueba de mi crédito, pues obra contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, cuyas obligaciones a cargo de la heredera fueron reconocidas en el respectivo incidente. Tenemos además que la heredera LUCERO RASMUSSEN ha asumido una actitud primero de obstaculización, y segundo de ABANDONO de su propia sucesión, pues se niega a nombrar un nuevo abogado, a pesar del requerimiento del despacho. Aún en caso de nombrarse curador ad litem, cuya procedencia no está clara legalmente en el

presente proceso sucesoral, habría una mala defensa de sus intereses y una persistencia del abandono. Ello equivale a una repudiación PARA NO PAGARME. Procede entonces mi participación conforme a lo dispuesto en la norma.

Debo precisar que debido a la actitud de la señora LUCERO RASMUSSEN, indebidamente validada por la Juez A Quo, la sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN SE ENCUENTRA PARALIZADA, viéndose entonces afectado mis derechos económicos y laborales reconocidos en el contrato de prestación de servicios.

Se interpone en presente recurso en término, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Recuento fáctico:

Antes de proceder a sustentar legalmente el recurso interpuesto, es necesario hacer un recuento de los hechos que nos llevan al presente trámite:

HECHOS:

PRIMERO: El señor JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA adoptó a la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO mediante Sentencia de Adopción No. 045 del 21 de junio de 2007 del Juzgado 10 de Familia de Cali, inscrita el 11 de julio de 2007 en el Registro Civil de Nacimiento serial 41001090 de la Notaría única del Círculo de Silvia, Cauca.

SEGUNDO: El causante señor JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía C.C. 17.115.091 expedida en Bogotá con registro de defunción indicativo serial 09607810 de la Notaría Once del Círculo de Cali, falleció el 15 de octubre de 2018 en Cali, Valle, por muerte natural.

TERCERO: El causante señor JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA tenía su último domicilio, bajo la gravedad de juramento, la ciudad de Cali, Valle, es decir, el asiento principal de sus negocios. Su última dirección conocida fue la Carrera 24 C No. 4 – 48 Urbanización Bellavista.

CUARTO: Los bienes hasta ahora conocidos que hacen parte de activo sucesoral, están ubicados en la ciudad de Cali, Valle.

QUINTO: El causante señor JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA falleció soltero.

SEXTO: El veintiséis (26) de octubre de 2018 la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO firma contrato de prestación de servicios de abogado con el suscrito para adelantar la sucesión intestada de su fallecido padre JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (Q.E.P.D.) , tanto notarial como por vía judicial. Se pactan honorarios en la modalidad de CUOTA LITIS, correspondiendo al suscrito el quince por ciento (15%) de lo que se adjudique a la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO en el proceso sucesoral.

SÉPTIMO: Mediante acta 190 del 17 de diciembre de 2018 se dio apertura a la sucesión notarial del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (Q.E.P.D.), en la Notaría Sexta del Círculo de Cali. El suscrito sustituyó poder en la abogada Dra. JOHANNA ANDREA HOLGUÍN QUINTERO. Dicho trámite no pudo continuarse debido a oposiciones que se presentaron.

OCTAVO: El 05 de agosto de 2019 se presenta la solicitud de Sucesión Judicial Intestada del Causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (Q.E.P.D.), la cual corresponde por reparto al Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali bajo el radicado 760013110012-2019-00398-00.

NOVENO: Mediante auto del 13 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 12 de Familia de Cali dentro del citado proceso sucesoral se me reconoce personería para actuar como apoderado principal, y a la Dra. JOHANNA ANDREA HOLGUÍN QUINTERO como apoderada sustituta.

DECIMO: LUCERO RASMUSSEN VELASCO , hija del de cujus y por ende, heredera del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA (Q.E.P.D.) recibe la HERENCIA con BENEFICIO DE INVENTARIO.

ONCE: Debido a diferentes razones de tipo familiar y personal, y a información inexacta y equivocada suministrada por algunas personas, la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO presenta queja disciplinaria en mi contra por supuesta “negligencia” del suscrito en adelantar el trámite de sucesión de su fallecido padre. El trámite de la queja correspondió a la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, MP. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO bajo el radicado 2019 – 01636.

DOCE: Una vez concluido el respectivo trámite de la queja y realizadas las audiencias de rigor, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del cauca encontró INFUNDADA la queja presentada en mi contra. El Honorable Magistrado Ponente Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO manifestó lo siguiente en la providencia de terminación anticipada del proceso:

“...este Magistrado observa que el hoy disciplinable ha llevado idóneamente la representación para la cual fue contratado , de ello da fe la inspección realizada al cuerpo del expediente radicado No. 2019-00398, corroborando de tal manera lo aseverado por este en su versión libre . En ese sentido, este operador de justicia disciplinaria no puede imponer al doctor MERIZALDE GARCÍA la expedición de un paz y salvo, precisamente porque , la expedición de este obedece al resorte del propio abogado, la Ley no faculta a este órgano judicial para ordenarle al togado que elabore tal paz y salvo. Además, en los demás hechos expuestos en la queja y ratificados bajo la gravedad del juramento en esta diligencia por los quejosos, no se percibe una situación que tenga relevancia disciplinaria. pues, por un lado, corresponden simplemente a una subjetividad , y por el otro , hay que entender que es razonable que el abogado , en ejercicio de la profesión , cobre un dinero por los distintos trámites que se adelanten dentro de la gestión, pues ha invertido su conocimiento , tiempo y dedicación . También este Magistrado realiza motivaciones respecto a demás hechos

expuestos en la queja. Se notifica de la decisión adoptada a los aquí presentes, sin que se interponga recurso alguno. Por Secretaría se ordena dar el trámite correspondiente.”

(resaltado fuera de texto).

TRECE: Una de las peticiones recurrentes hechas por la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO consistía en exigirme que le entregara un paz y salvo , por supuesto, sin pagarme honorarios. De esta situación se puede deducir que existe otro abogado, mal llamado colega, que está tratando de desplazarme indebidamente del proceso. Pero tampoco pueden descartarse otras razones o motivos de tipo subjetivo, familiar o personal que estén impulsando a la señora RASMUSSEN a este errático comportamiento, ya que incluso, tampoco se puede descartar si ha sido amenazada o presionada de alguna manera para que no adelante la sucesión.

CATORCE: El 06 de octubre de 2020 la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO radica en secretaría escrito revocando el poder conferido al suscrito. Con fecha octubre 15 de 2020 el despacho profiere auto admitiendo la revocación del poder. El suscrito presenta incidente de regulación de honorarios el 25 de noviembre de 2020 dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINCE: Mis actuaciones en el proceso han sido adecuadas y diligentes, siempre he actuado de buena fe y en procura del mejor interés para mis clientes. Es más, de ser reconocido como parte interesada dentro del presente proceso, seguiré defendiendo los intereses de la señora LUCERO RASMUSSEN, pues en la medida en que se le reconozca un mejor derecho, igualmente al suscrito le será reconocido una mayor suma de honorarios, por haber sido estos pactadas a cuota litis en un 15% de lo adjudicado en la sucesión.

DIECISÉIS: Mediante auto No. 086 del 20 de enero de 2021 el despacho ordena apertura del incidente de regulación de honorarios.

DIECISIETE: El 13 de agosto de 2021 se incorpora al expediente la Resolución No. 001 de enero 2 de 2020 que por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado durante los años 2020 y 2021 en Colombia, proferida por la Junta Directiva Nacional del Colegio Nacional de Abogados CONALBOS el 02 de enero de 2020. Dicha resolución contiene las tarifas de honorarios profesionales de abogado vigentes. Esta prueba había sido solicitada de oficio por el despacho, y de la misma se corrió traslado en audiencia.

DIECIOCHO: La citada tabla de tarifas de abogado dispone lo siguiente en la página 18 de la respectiva cartilla:

FORMAS ESPECIFICAS DE PACTAR HONORARIOS

(...)

PORCENTAJES. *Se entiende por porcentaje la suma que recibe el apoderado por el negocio encomendado, de conformidad con el resultado de su gestión.*

CUOTA LITIS. Es la participación económica directa del abogado por sus justos honorarios deducibles por parte de los dineros recibidos en favor o en representación del cliente por cuenta del proceso y derivados a su vez de los resultados del mismo, puede serlo en dinero o en especie, y puede producirse en cualquier etapa del proceso. No podrá ser inferior al 30% (treinta por ciento) del resultado de cada proceso, ni superior al 50% (cincuenta por ciento) cualquiera fuere el proceso o su duración.

Cuando no se cancela suma alguna antes o durante del proceso al abogado por su cliente en relación a sus honorarios, se presume la existencia de la CUOTALITIS.

La CUOTA LITIS existe para toda clase de proceso sin distinción alguna, y cualquiera sea el área del mismo. Dejamos expresa constancia igualmente que el abogado colombiano apoyado en nuestra legislación está facultado legalmente para descontarse directamente de los dineros recibidos por cuenta del cliente, el valor correspondiente a sus honorarios, artículos 1265, 1277 del C. de Co.

DIECINUEVE: En todo caso, debe tenerse en cuenta que las tarifas de abogado sólo son una guía orientadora, pues el instrumento principal para probar el valor de los honorarios de abogado es el contrato de prestación de servicios. Recordemos que el Código General del Proceso en su artículo 76 dispone con claridad:

Artículo 76 CGP: Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato** y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

(resaltado fuera de texto)

VEINTE: En su página 19, la cartilla de honorarios de abogados de CONALBOS dispone con claridad:

REVOCATORIA INJUSTA DEL PODER. En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados, y el nuevo apoderado deberá allegar al proceso para el reconocimiento de su personería el correspondiente PAZ y SALVO del abogado anterior, de lo contrario es causal para la respectiva acción disciplinaria tanto para el abogado como para el funcionario que acepte esta personería sin allegarse el respectivo paz y salvo al proceso.

(resaltado fuera de texto)

VEINTIUNO: Es claro que estamos frente a una revocatoria injusta del poder, pues de hecho el expediente de la sucesión judicial del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA fue revisado por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, al igual que todas mis actuaciones dentro del mismo, en razón a la queja interpuesta por la señora LUCERO RASMUSSEN en mi contra. Y tal como se expuso en el hecho 12, la Sala Disciplinaria encontró que nunca hubo negligencia de mi parte, y que todas mis actuaciones fueron correctas y oportunas dentro del proceso. Fallo que en todo caso no sirvió para que la señora LUCERO RASMUSSEN, de forma caprichosa, irracional e INJUSTA, procediera de todos modos a revocarme el poder.

VEINTIDÓS: La expresión de las tarifas de honorarios es muy clara **“En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados”** . No es que sean menos “porque el proceso no ha terminado”, no señor, en especial porque mi gestión es terminada no por mi culpa sino por una acción INJUSTA de mi cliente. Es claro, de acuerdo a lo transcrito, que los honorarios **serán los mismos pactados**. Y como lo pactado es el 15% del valor de los bienes adjudicados a la heredera LUCERO RASMUSSEN, eso es lo que se me debe a título de honorarios.

VEINTITRÉS: En razón a lo expuesto anteriormente, de hecho la Juez de primera instancia me da la razón, al decir que el incidente se decidirá en la sentencia, pues en ese momento procesal se conocerá el valor de los bienes adjudicados a la señora LUCERO RASMUSSEN, momento en el que se tendrá certeza del 15% que se me adeuda de honorarios. Es decir, en efecto la Juez de primera instancia RECONOCE QUE **SE ME DEBEN** HONORARIOS CON MOTIVO DE ESTA SUCESIÓN, Y QUE LOS MISMOS SERÁN RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA. Reconoce que soy acreedor de la heredera y de la sucesión.

VEINTICUATRO: No obstante, se equivoca el Juez A Quo al negarme la participación como interesado en la sucesión, y en esto se contradice. Si reconoce que me deben el 15% de los bienes que sean adjudicados en sentencia a la heredera, **es evidente que me asiste un interés económico legítimo en la sucesión**. La decisión de la Juez A Quo de excluirme es errada, caprichosa, contradictoria, sin sentido y no se ajusta a la ley. Lo cual motiva la presentación del presente recurso.

VEINTICINCO: Debo hacerme parte de la sucesión para velar por mis legítimos intereses laborales, ya reconocidos por la Juez A Quo. Es que la señora LUCERO RASMUSSEN no ha querido nombrar nuevo apoderado, envía escritos directamente al expediente desconociendo el derecho de postulación y solicita trámites no contemplados en la ley. Obviamente, esta conducta OBSTACULIZA la sucesión, y de hecho implica un abandono de la misma y una repudiación, dando lugar a la aplicación del artículo 493 del Código General del Proceso. Si no intervengo en la sucesión, ésta quedará paralizada, y por lo tanto mis legítimos intereses se verán afectados.

Fundamentos Legales:

El artículo 1312 del Código Civil Colombiano dispone:

Personas con derecho de asistir al inventario

*Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios **y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito**. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.*

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

(resaltado fuera de texto)

Como título de mi crédito están nada más ni menos que el contrato de prestación de servicios que obra en el expediente, así como el reconocimiento expreso que hace la Juez de primera instancia de indicar que el incidente se fallará en la sentencia porque en la misma “se determinará a cuánto asciende el 15% de los bienes adjudicados a la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO”.

No se entiende que la misma juez reconozca que en la sentencia me asiste un interés económico legítimo, y al mismo tiempo me niegue la participación como interesado en el trámite que llevará hasta el pronunciamiento de dicha sentencia.

A su vez el artículo 1318 del Código Civil dispone:

Artículo 1318. Exoneración de obligaciones del heredero beneficiario

El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones, abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.

Es claro entonces que los acreedores pueden intervenir en la sucesión.

Y el artículo 1343 de la misma obra dispone:

Artículo 1343. Obligaciones del albacea en el pago de deudas

Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Y el artículo 1346 de la obra indica:

Artículo 1346. Acción de los acreedores contra los herederos por mora

Aunque el testador haya encomendado al albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su acción contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 1393 del Código Civil:

Artículo 1393. Formación del lote e hijuela de deudas

El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

Lo anterior indica que durante el trabajo de partición y en la adjudicación de los bienes, se debe disponer la formación de una hijuela aparte para el pago de deudas. Como los honorarios del abogado que participa en la sucesión hacen parte del pasivo de la sucesión, es claro que se debe disponer la formación de una hijuela aparte para el pago de mis honorarios. Se podrá pedir el remate del que trata el artículo 511 del CGP para el pago de las deudas.

La Resolución No. 001 de enero 2 de 2020 por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado durante los años 2020 y 2021 en Colombia, proferida por la Junta Directiva Nacional del Colegio Nacional de Abogados CONALBOS el 02 de enero de 2020 dispone lo siguiente en la página 18 de la respectiva cartilla:

FORMAS ESPECIFICAS DE PACTAR HONORARIOS

(...)

PORCENTAJES. Se entiende por porcentaje la suma que recibe el apoderado por el negocio encomendado, de conformidad con el resultado de su gestión.

CUOTA LITIS. Es la participación económica directa del abogado por sus justos honorarios deducibles por parte de los dineros recibidos en favor o en representación del cliente por cuenta del proceso y derivados a su vez de los resultados del mismo, puede serlo en dinero o en especie, y puede producirse en cualquier etapa del proceso. No podrá ser inferior al 30% (treinta por ciento) del resultado de cada proceso, ni superior al 50% (cincuenta por ciento) cualquiera fuere el proceso o su duración.

Cuando no se cancela suma alguna antes o durante del proceso al abogado por su cliente en relación a sus honorarios, se presume la existencia de la CUOTALITIS.

La CUOTA LITIS existe para toda clase de proceso sin distinción alguna, y cualquiera sea el área del mismo. Dejamos expresa constancia igualmente que el abogado colombiano apoyado en nuestra legislación está facultado legalmente para descontarse directamente de los dineros recibidos por cuenta del cliente, el valor correspondiente a sus honorarios, artículos 1265, 1277 del C. de Co.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que las tarifas de abogado sólo son una guía orientadora, pues el instrumento principal para probar el valor de los honorarios de abogado es el contrato de prestación de servicios. Recordemos que el Código General del Proceso en su artículo 76 dispone con claridad:

Artículo 76 CGP: Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato** y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término*

indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

(resaltado fuera de texto)

En su página 19, la cartilla de honorarios de abogados de CONALBOS dispone con claridad:

REVOCATORIA INJUSTA DEL PODER. En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados, y el nuevo apoderado deberá allegar al proceso para el reconocimiento de su personería el correspondiente PAZ y SALVO del abogado anterior, de lo contrario es causal para la respectiva acción disciplinaria tanto para el abogado como para el funcionario que acepte esta personería sin allegarse el respectivo paz y salvo al proceso.

(resaltado fuera de texto)

Es claro que estamos frente a una revocatoria injusta del poder, pues de hecho el expediente de la sucesión judicial del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA fue revisado por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en razón a la queja interpuesta por la señora LUCERO RASMUSSEN en mi contra, al igual que todas mis actuaciones dentro del mismo. Y tal como se expuso en el hecho 12, nunca hubo negligencia de mi parte, y todas mis actuaciones fueron correctas y oportunas dentro del proceso. Fallo que en todo caso no sirvió para que la señora LUCERO RASMUSSEN, de forma caprichosa, irracional e INJUSTA, procediera de todos modos a revocarme el poder.

La expresión de las tarifas de honorarios es muy clara **“En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados”**. No es que sean menos “porque el proceso no ha terminado”, no señor, en especial porque mi gestión es terminada no por mi culpa sino por una acción INJUSTA de mi cliente. Es claro, de acuerdo a lo transcrito, que los honorarios **serán los mismos pactados**. Y como lo pactado es

el 15% del valor de los bienes adjudicados a la heredera LUCERO RASMUSSEN, eso es lo que se me debe a título de honorarios.

Importante atención merece el artículo 493 del Código General del Proceso:

Artículo 493. Aceptación por los acreedores del asignatario

Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.

Tenemos su señoría que efectivamente hay prueba de mi crédito, pues obra contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, cuyas obligaciones a cargo de la heredera fueron reconocidas en el respectivo incidente. Tenemos además que la heredera LUCERO RASMUSSEN ha asumido una actitud primero de obstaculización, y segundo de ABANDONO de su propia sucesión, pues se niega a nombrar un nuevo abogado, a pesar del requerimiento del despacho. Aún en caso de nombrarse curador ad litem, cuya procedencia no está clara legalmente en el presente proceso, habría una mala defensa de sus intereses y una persistencia del abandono. Ello equivale a una repudiación PARA NO PAGARME. Procede entonces mi participación conforme a lo dispuesto en la norma.

Téngase en cuenta que no aplica al artículo 1242 del CC, primero, por cuanto estamos ante una sucesión intestada y no hay testamento, y segundo, por cuanto el suscrito ya no es abogado de la señora LUCERO RASMUSSEN, sino un acreedor laboral.

Debo precisar que debido a la actitud de la señora LUCERO RASMUSSEN, indebidamente validada por la Juez A Quo, la sucesión del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN **SE ENCUENTRA PARALIZADA**, viéndose entonces afectados mis derechos económicos y laborales reconocidos en el contrato de prestación de servicios.

Fundamentos jurisprudenciales:

En Sentencia T-1214 del 11 de diciembre de 2003 la Honorable Corte Constitucional, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, manifestó lo siguiente:

En el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe. Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente “al treinta por ciento (30%) del valor total del lote vinculado a esta gestión, o sea el Lote “E” de la Urbanización Panorama, según avalúo que se realice por la entidad correspondiente o el que el respectivo despacho judicial tenga como valido dentro del proceso”. Era pues imposible que en el asunto que se revisa el juez de segunda instancia dejara de considerar lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios, pues el artículo 69 del CPC lo obligaba a tenerlo en cuenta para determinar su vigencia y grado de cumplimiento a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del incidentante.

Las deudas de la herencia son los gastos que genera la sucesión: entierro, funeral, honorarios de abogado, publicaciones, impuestos, peritos, avalúos, costas, gastos de administración, emolumentos notariales, entre otros. Y hacen parte del pasivo de la misma.

PETICIÓN ESPECIAL:

Solcito tanto al juez Ad quem como al Juez A quo que en el trámite en segunda instancia del presente recurso se envíe y tenga en cuenta la totalidad del incidente de regulación de honorarios, en especial la audiencia del 18 de agosto de 2021, así como la totalidad del expediente de sucesión judicial. Comoquiera que se trata de un expediente virtual, no se requieren copias físicas, sino simplemente el acceso digital del Juez Ad Quem al expediente digital completo.

Y es que resalto y repito nuevamente lo dispuesto por el Colegio Nacional de Abogados en la Resolución No. 001 de enero 2 de 2020 por medio de la cual se fijan las tarifas de abogado en Colombia:

REVOCATORIA INJUSTA DEL PODER. En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados, y el nuevo apoderado deberá allegar al proceso para el reconocimiento de su personería el correspondiente PAZ y SALVO del abogado anterior, de lo contrario es causal para la respectiva acción disciplinaria tanto para el abogado como para el funcionario que acepte esta personería sin allegarse el respectivo paz y salvo al proceso.

(resaltado fuera de texto)

Resulta muy cuestionable la actitud de la Juez de primera instancia quien durante el incidente de regulación de honorarios me reclamó por querer seguir en el proceso, además de insistirme en que reconociera un valor inferior de los honorarios, a pesar de que la terminación de mi gestión no fue mi culpa ni por causa mía, y que

claramente la resolución que fija las tarifas de abogado en Colombia determina que la terminación injusta del poder implica el pago de los mismos honorarios pactados, no de unos inferiores, y asimismo a pesar del hecho que existe un contrato firmado que es ley para las partes y que se debe cumplir. Los contratos son para cumplirlos, no para burlarlos con argumentos frívolos.

El no reconocerme como parte para actuar tiene la sucesión del causante JOHNNY RASMUSSEN PARALIZADA, situación permitida y avalada por el despacho A quo, y por lo tanto, mis intereses laborales legítimos se están viendo afectados.

En múltiples ocasiones intenté que la señora LUCERO RASMUSSEN me volviera o conferir poder, pero se niega a reunirse conmigo, sus respuestas no son coherentes y pareciera que alguien la manipula para que tenga esta errática conducta.

Reitero mi petición para que el auto interlocutorio No. 1748 del 19 de agosto de 2021 sea revocado y en su lugar se disponga mi reconocimiento como parte e interesado dentro de la presente sucesión intestada del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA.

Atentamente,



HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA

C.C. 18.004.625

TP. 210837 CSJ

Incidentalista - Interesado

E mail: merizalde39@hotmail.com

Calle 26 N # 5 AN – 50 Barrio San Vicente, Cali, Valle.

Celular/Whatsapp: + 57 314 6 28 32 48